

## RESOLUCIÓN 2025/223

**La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que en el artículo “Abusa de una mujer con discapacidad intelectual en una piscina de la Armada en Cartagena” publicado con fecha 29 sept 2024 en el periódico La Opinión de Cartagena al que se refiere esta queja, se ha producido la vulneración de lo establecido en el Principio General I, apartado 4, a), b) c), 5b) y 7 del Código Deontológico de la profesión periodística.**

### I.- SOLICITUD

Dña. XXXXXX, titular del DNI xxxxxx, formuló queja el día 16 de octubre de 2024 fundada en los siguientes hechos.

### II.- HECHOS DENUNCIADOS

El escrito de denuncia se formula en los siguientes términos:

A la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo Doña xxxxxx, titular del DNI. nº xxxxxx con domicilio en Calle xxxxxx de xxxxxx, actuando en su propio nombre y derecho ante la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo, comparece como mejor proceda.

#### EXPONE

Que se ha publicado en el periódico de la Opinión de Cartagena, ciudad de la cual yo soy oriunda y donde reside mi familia afectada, un artículo utilizando palabras textuales que hizo en declaración a puerta cerrada mi hermana declarada incapaz y con retraso psíquico.

Que se ha vulnerado el derecho al honor, que se ha puesto nuevamente el foco en la víctima, que hemos vuelto a revivir nuevamente el dolor de lo ocurrido sin necesidad y que la redacción sumamente escabrosa del artículo no es necesaria para poner en conocimiento el hecho principal ocurrido.

El artículo se denomina “Abusa de una mujer con discapacidad intelectual en una piscina de la Armada en Cartagena” con fecha 29 sept 2024.

#### HECHOS

- 1) Los menores y los no capaces tienen derecho a la intimidad. Mi hermana declaró a puerta cerrada y aun así se hace pública su declaración textual.

- 2) No se pone nombre y apellidos de la víctima, pero por la minuciosidad de los detalles, en una ciudad pequeña, es fácilmente reconocible sobre quien recae el artículo.
- 3) Los detalles escabrosos del artículo no solo no suman nada si no que además son innecesarios.
- 4) Se vuelve otra vez a revivir los hechos con el consiguiente dolor de la afectada y familiares, repito no siendo necesario
- 5) El artículo pone otra vez el foco en la víctima de violencia de genero.

### **III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA**

- 1) Fotocopia del DNI.

### **IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

- 1) 4 "el periodista respetara el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen",
- 2) 4 a Solo la defensa del interés público justifica las intrusiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- 3) 4 b Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral.
- 4) 4 c En el tratamiento informativo de los asuntos en que median elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intrusión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.
- 5) 5b Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación,
- 7) El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados. Por ello, debe mantener una especial sensibilidad en los casos de informaciones u opiniones de contenido eventualmente discriminatorio o susceptibles de incitar a la violencia o a prácticas humanas degradantes.

### **V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

Por el denunciado se formularon las siguientes alegaciones:

Contesto a su escrito de fecha 17.10.24, en el que adjunta la queja formulada sobre la noticia publicada por este Diario La Opinión de Murcia de 25.06.24, en base a las siguientes consideraciones:

1.- Al haberse anonimizado por ustedes la carta objeto de queja, y por tanto desconocer la identidad de la persona que la suscribe, no podemos conocer la legitimación de quien la, interpone. Y en ese sentido, y en la medida en que ninguna de las personas legitimadas en Derecho para accionar en nombre de la persona afectada en la noticia, lo ha hecho ni ha entrado en contacto con este Diario, nos vemos en la obligación de rechazarla, y mostrar nuestro más absoluto desacuerdo con las valoraciones y opiniones que se recogen en la misma.

2.- LA OPINIÓN DE MURCIA SAU es la mercantil editora del Diario LA OPINIÓN DE MURCIA tanto en su edición impresa como digital. Se trata así pues de un medio de comunicación social.

3.- Por último se debe significar que el contenido de la información a que se refieren en su carta que contestamos, procede de fuentes judiciales, sobre una causa judicial penal debidamente contrastada, sobre hechos de especial interés y relevancia pública, que se ha difundido de manera exacta y veraz, respetando la identidad de la persona afectada y con total fidelidad a las fuentes judiciales de la que dimana, por lo que en ningún modo, con la difusión de la noticia referida, se ha vulnerado ninguna norma deontológica, de protección del derecho al honor, ni ninguna otra, limitándose este medio de comunicación a ejercer de forma lícita y legítima el constitucional derecho a informar verazmente sobre una noticia de interés y relevancia pública, amparado por el art.20.1.d) de la Constitución Española.

Atentamente,  
José Alberto Pardo Lidón

## **VI.- PRUEBAS PRACTICADAS**

Se han examinado los textos y enlaces citados en la denuncia, así como los documentos aportados.

## **VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA**

1.- Como ya ha quedado transcrito en el apartado V. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO, su primer argumento defensivo se centra en que al darle traslado de la queja formulada por Dña. xxxxxx, el escrito que se le trasladó estaba “anonimizado”.

El hecho de circular “anonimizado” un documento o texto relevante, tiene por objeto preservar los datos que pueda haber en ese documento que sean dignos de protección. Así sucede en el presente caso.

Este pormenor no puede, por sí mismo, conducir a la desestimación de la queja, porque en la misma reclamación se deja constancia de que la firmante -que si está identificada por su DNI en el expediente- es la hermana de la persona “declarada incapaz y con retraso psíquico” a la que se refiere el texto publicado objeto de la queja.

2.- En realidad, el artículo publicado se refiere a una Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial con Sede en Cartagena, cuya Sentencia es objeto de minuciosa descripción.

De la lectura del texto publicado resultan indubitados varios elementos esenciales para la valoración deontológica:

- a) que el periódico en el que aparece la publicación firmada por la periodista Ana Lucas menciona con toda claridad a alguien condenado a dos años de cárcel por abusar sexualmente de una mujer con discapacidad intelectual;
- b) que quien formula la queja se identifica como hermana de aquella discapaz que había sufrido los abusos;
- c) que el titular de la noticia se redacta con el verbo **abusar** en presente de indicativo, lo que, en principio, aunque luego se corrige en el texto, sitúa en el presente una actuación que ocurrió hace 7 años;
- d) que las conductas objeto de reproche penal en la Sentencia se transcriben en el artículo de manera muy detallada;
- e) que la descripción -en lo que tenga de ofensiva al honor o la intimidad- integran declaraciones de la mujer de que se trata formuladas en un juicio a puerta cerrada.

3.- Por tanto, la conducta periodística que se evalúa, -un artículo del periódico La Opinión de Cartagena- parte de una identificación pormenorizada tanto de quien resultó condenado, como de quien sufrió el abuso objeto de condena.

4.- Debe considerarse previamente si el hecho de que en el artículo objeto de la queja no se identifique con nombres y apellidos a la persona discapaz que había sufrido los abusos, impide evaluar la conducta profesional de quien redactó el artículo del periódico que lo publicó.

La Ponencia entiende, que el artículo en cuestión identifica con toda precisión los sucesos y sus protagonistas, aunque no mencione los nombres y apellidos de los mismos, porque el relato contiene no sólo las fechas de los hechos enjuiciados, sino que, además, relata estos hechos con la descripción que toma de la propia de la Sentencia. Se trata de una Sentencia dictada por la jurisdicción penal en la que, como es exigible se hace relato pormenorizado de la víctima y del victimario, al que se hace acreedor al reproche penal por los abusos que se relatan.

5.- Esa descripción minuciosa, y esa identificación de fechas, lugares, condiciones y conductas personales da legitimación a la familia, -en este caso una hermana- para promover la queja. Porque quien fue víctima de los abusos y su familia son quienes padecieron los hechos y su publicidad, que es la publicidad que ahora renace "*in íntegram*".

6.- La protección de la intimidad como elemento integrador del valor de la dignidad humana frente a la libertad de expresión, no sólo aparece consagrada en el marco constitucional, sino que se ha desarrollado con todo rigor en la jurisprudencia tanto en el ámbito constitucional como en la jurisdicción ordinaria.

Esta rigurosa tipificación de la protección de la intimidad y el honor aparecen también en el Código Deontológico de la profesión periodística, por lo que esta Comisión resulta competente para analizar si se han cumplido en el artículo objeto de queja, los preceptos deontológicos que sobre tal materia aparecen en el Principio General I, apartado 4, a), b), c), 5b) y 7 del referido Código Deontológico.

7.- La protección de la intimidad se establece en el Código profesional del periodismo “sin perjuicio del Derecho de los ciudadanos a estar informados”, así que una necesaria y primera aproximación al texto denunciado lo que nos revela respecto a la información, es que el artículo reproduce literalmente, tal como al parecer los describe la Sentencia, unos hechos sucedidos hace más de 7 años.

Toman así certeza tanto los hechos como las fechas en que sucedieron, pues ya los constata una sentencia jurisdiccional.

Son unos hechos que se declaran penalmente reprochables, conductas sancionadas que por sí mismas hacen desagradable su lectura. Si esto es así, puede imaginarse el durísimo impacto que ha de producir a la víctima y a la familia más próxima la lectura del texto en un periódico de ámbito local, donde la proximidad de todos se hace más patente.

Así, los allegados de quien tuvo el infortunio de sufrir esos abusos que ya tuvieron destacada publicidad en su día, han visto ahora resaltada y reproducida la situación dolorosa causada por algunos elementos de la noticia que debieron significar una tremenda turbación en su momento y que resulta ocioso reproducir literalmente 7 años después.

8.- La noticia actual de una Sentencia condenatoria, en relación con determinadas conductas ya lejanas en el tiempo, de un abusador ahora condenado pudo ser trasladada a conocimiento público sin reactivar los elementos degradantes para la víctima que los sucesos pudieron tener cuando se produjeron hace más de 7 años.

Una víctima de abusos durante un tiempo prolongado, una mujer con discapacidad intelectual, fue sometida a conductas cuya descripción pormenorizada no hace sino revivir el mal en quienes lo padecieron sin que la reproducción reiterativa de ese efecto lesivo y amargo esté justificada al dar noticias de la Sentencia dictada.

**9.-** Los preceptos del Código Deontológico profesional, protegen la libertad de expresión del periodista y el derecho de la ciudadanía a la información libre.

A juicio de la Ponencia, el relato que se hace en el artículo objeto de la queja quebranta alguno de los perfiles que acotan la libertad consagrada en el artículo 20 de la Constitución, pues el relato minucioso de unos hechos que se conocían desde hace 7 años, renueva de manera convulsa el dolor y la turbación que tales hechos pudieron causar a los afectados. Así la opinión pública recibe información de contenidos degradantes que ya conocía y que, por tanto, no era preciso reproducir con tanta extensión y rigor, porque lo ahora esencialmente noticiable es que la jurisdicción ha condenado aquellos abusos, sin que los gravísimos atentados a la intimidad entonces cometidos requieran renovada reproducción. Y, sin embargo, esa reproducción actual revive el dolor y la ofensa a unos valores -derechos- que están claramente protegidos por nuestro ordenamiento:

Quien padeció los abusos revive ahora su relato; la condición de mujer afectada de retraso mental leve y minusvalía psíquica hacía más graves los abusos cuando se produjeron y hace más dañino ahora un relato publicado que nada añade a la formación de una opinión pública libre.

**10.-** Estamos pues ante una dolorosa intromisión renovada sobre la intimidad de una persona -con resultado inútilmente vejatorio- cuyos derechos se vulneran a pesar de la especial protección que el legislador da a la situación de discapacidad, elemento de vulnerabilidad por sí mismo y objeto de discriminación.

**11.-** El Código Deontológico de la profesión periodística, señala que el periodista ha de extremar su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles, y por eso precisamente, habría sido exigible que se evitaran los detalles de la publicación que permiten identificar perfectamente a quienes padecieron unos hechos lesivos de su honor y su intimidad profundamente reprobables. Así que no puede entenderse que al no mencionar el nombre de la víctima quedara libre el periódico para describir hasta el último detalle del suceso, de los protagonistas y del lugar donde tuvo lugar la comisión de los delitos que, al cabo de los 7 años, son objeto de condena penal. Porque con la publicación del artículo de La Opinión de

Cartagena, lo que se renueva y reproduce es una información agresiva de la dignidad de la mujer que padeció los abusos a los que se da publicidad afectando de nuevo al honor e intimidad de la víctima.

La ponencia ha de recordar a este efecto que el Tribunal Constitucional ha considerado expresamente que honor (STC 49/2001) e intimidad personal y familiar (STC 7/2014) son derechos directamente asociados al valor de la dignidad de la persona.

## **VIII. RESOLUCIÓN**

**La Comisión resuelve declarar que en el artículo publicado en el periódico La Opinión de Cartagena al que se refiere esta queja, se ha producido la vulneración de lo establecido en el Principio General I, apartado 4, a), b) c), 5b) y 7 del Código Deontológico de la profesión periodística.**

**Fecha de la Reunión de la Comisión**

**21 de febrero de 2025**